

██████████ y Licenciado ██████████, Apoderado General Judicial y Administrativo, del señor ██████████.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en el **REPARO ÚNICO**: denominado: **"INCONSISTENCIAS EN LOS CONFINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR FONDEPRO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MIPYME Y COOPERATIVAS" (HALLAZGO 3)**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas de la República, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto agregado a fs. 91 fte, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 105 fte, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las diez horas del día dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-018-2021**, agregado de fs. 94 al 104 ambos vto, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el reparo atribuido en su contra.

III.- A fs. 120, junto con documentación anexa a fs. 121 ambos fte, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor ██████████. A fs. 122 fte, corre agregado el escrito, presentado por la **Licenciada** ██████████ ██████████ en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial a fs. 123 fte, con la cual acredita su personería para actuar en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 124 fte, a fs. 136 vto, junto con documentación anexa de fs. 137 fte, a fs. 405 vto, se encuentra agregado el escrito de los señores ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, mencionado en el proceso como ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, mencionada en el proceso como ██████████. De fs. 406 a fs. 408 ambos fte, junto con

documentación anexa de fs. 409 fte, a fs. 427 vto, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado [REDACTED], quien actúa como Apoderado General Administrativo y Judicial del señor [REDACTED], mencionado en el presente proceso como [REDACTED]. De fs.428 a fs. 429 ambos fte, junto con documentación anexa de fs. 430 a fs. 436 ambos fte, se encuentra agregado el escrito presentado el Licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial y Administrativo, del señor [REDACTED]

IV.- De fs. 436 a fs. 437 ambos vto, se encuentra auto pronunciado a las nueve horas del día diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por admitidos los escritos detallados en el romano anterior, junto con documentación anexa, y se les tuvo por parte en el carácter que comparecieron. En el mismo auto, se declaró no ha lugar, a la nulidad solicitada, por el Licenciado [REDACTED], en la calidad que actúa, ya que el nombre correcto de su representado es [REDACTED] y no [REDACTED]. Y finalmente se concedió audiencia a la Representación Fiscal.

V. De fs. 439 a fs. 440 ambos fte, consta escrito presentado la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, evacuando opinión fiscal, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y por resolución agregada de fs. 452 vto. a fs. 453 fte, se ordenó pronunciar la presente Sentencia de Mérito.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

A fs. 120, junto con documentación anexa a fs. 121 ambos fte, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor [REDACTED], quien al hacer uso de su derecho de defensa, literalmente manifestó que:

“““(…) Que he sido notificado como gerente de emprendimiento relacionado al hallazgo de inconsistencias en los cofinanciamientos otorgados por FONDEPRO a los beneficiarios de las MIPYME y cooperativas, hallazgo número 3, a través de correo electrónico en fecha 31 de agosto de los corrientes, fecha en la cual envié correos electrónicos sobre la razón por la cual se me estaba relacionando al pliego de reparo y emplazándome por reparo administrativo, al respecto, le informo que como Gerente de Emprendimiento de CONAMYPE no he tenido ni tengo ninguna relación o participación en dicho comité de evaluación del FONDEPRO, ya que mi puesto y funciones como Gerente de Emprendimiento y mi relación de trabajo ha sido directamente con CONAMYPE y para la auditoria del programa corredores productivos únicamente he tenido relación para el proyecto de emprendimientos de jóvenes que CONAMYPE implemento en dicho periodo, que en el examen especial se relaciona a los hallazgo numero 2 fondos otorgados de capital semilla a más de un miembro de una misma familia, del cual según notificación se ha declarado improponible por dicha cámara por tanto no procede a juicio de cuentas. Por lo tanto, según la notificación y emplazamiento no tiene relación a mi cargo y entendería que ha sido por error que se me ha notificado, solicitándoles por favor se corrija dicha notificación y se agregue a



dicho proceso mi nota de solicitud y explicación. Agradezco su fina atención a mi solicitud y adjunto documento de constancia de renta extendida a mi persona por CONAMYPE como prueba de mi relación contractual es con CONAMYPE y no con FONDEPRO como se me relaciona en dicha notificación. (...)””””

De fs. 124 fte, a fs. 136 vto, junto con documentación anexa de fs. 137 fte, a fs. 405 vto, se encuentre agregado el escrito de los señores [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED], mencionada en el proceso como [REDACTED]
 [REDACTED], quienes al hacer uso de su derecho de defensa, literalmente argumentaron que:

“””””(…) **EXPONEMOS:** Que hemos sido notificados por correo electrónico, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno a las diez horas con trece minutos, del pliego de reparos en el Juicio de cuentas número CAM-V-JC-018-2021 que tiene como base el informe de Examen Especial al Programa Corredores Productivos, Componentes I, III y IV del Préstamo BID 3170/OC-ES, ejecutado por el Ministerio de Economía (MINEC), por el período del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre 2019, practicado por la Dirección de auditoría cinco de la Corte de Cuentas de la República, por medio del cual se determina un reparo en contra nuestra, el cual transcribimos a continuación: **INCONSISTENCIAS EN LOS COFINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR FONDEPRO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MIPYME Y COOPERATIVAS. Hallazgo 3.** El equipo de auditoría comprobó que en los expedientes de evaluación de las empresas beneficiarias de los fondos de cofinanciamientos otorgados por un valor de \$179,691.12, a través de la Dirección del FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEPRO), existen inconsistencias, según se detalla a continuación:

Nombre de empresa	Fecha de contrato	Inconsistencias
Salona Corporation, S.A. de C.V.	24/05/2019	a) Los estados financieros de los períodos 2016 y 2017 de la empresa presentados para el análisis, no se encuentran depositados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, de acuerdo a confirmación emitida por dicha entidad. b) El formulario de proyecto de Concursos de Cofinanciamiento no Reembolsable Romano III Datos del participante de los datos de ventas locales en el último año 2018, refleja un valor de \$254,067.02, siendo según el balance de comprobación al 31/10/2018 de \$109,331.44.
Torola Bay View, S.A. de C.V.	12/12/2019	a) Inconsistencia en la presentación del balance general al 31/12/2018 presentado para análisis financiero, en total activo de \$224,784.01, con el presentado en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros reflejando un valor de total activo de \$148,029.32
Sucesión Archila Larín José Luis	24/05/2019	a) Los estados financieros no han sido presentados para su registro en el CNR; sin embargo, se presentaron al concurso para cumplir con requisito. b) En la revisión financiera realizada, por el técnico de FONDEPRO, manifestó que la empresa no cuenta con la suficiente capacidad financiera para cubrir al menos su contrapartida en efectivo.

Al respecto sobre lo señalado por el equipo de auditoría cinco, haciendo uso de nuestro derecho de defensa, **CONTESTAMOS EN SENTIDO NEGATIVO** los señalamientos que se nos han hecho en el reparo arriba descrito por no estar de acuerdo con ninguno de los puntos señalados y ofrecemos a lo largo de este documento, información como descargo de cada uno de los puntos del reparo antes señalado en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-018-2021, del cual hemos sido notificados. **I.GENERALIDADES DEL FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL PROGRAMA CORREDORES PRODUCTIVOS (PRÉSTAMO BID 3170):** Con la venia del Honorable Juez de Cuentas, previo a responder cada una de las observaciones notificadas es necesario exponer información relacionada al que hacer del FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEPRO) así como al PROGRAMA CORREDORES PRODUCTIVOS financiado con el CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES, a través del cual se han beneficiado a los 3 proyectos observados por la auditoría realizada.

El FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEPRO), fue creado para otorgar cofinanciamiento no reembolsable y fomentar a través de sus diferentes líneas de apoyo a las MIPYMES, la competitividad de las mismas e incrementar las exportaciones para generar más y mejores empleos, siendo su base legal la Ley de Fomento a la Producción aprobada por medio del Decreto Legislativo N°598, publicado en el Diario Oficial Número 21, tomo 390, del 31 de enero de 2011, artículo 6: "el Ministerio de economía y las demás instituciones del Sector Público involucradas en el ámbito de sus competencias, elaborarán los programas de fortalecimiento de la producción, considerando los objetivos y criterios establecidos en la presente ley" y en el artículo 7, literal c: "Los programas a que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros: los instrumentos financieros y no financieros, reembolsables y no reembolsables" Es importante establecer que las iniciativas recibidas en FONDEPRO para solicitar su cofinanciamiento son evaluados técnica y financieramente por la Unidad Técnica Administrativa, el Comité Evaluador y el Consejo Directivo, siguiendo la normativa vigente, buscando que sean iniciativas que sean viables, para elevar los niveles de competitividad, esperando que al ejecutar estas iniciativas, generen impacto económico. El objetivo general del Fondo es: Mejorar la competitividad de la micro, pequeña, mediana empresa (MIPYME) así como algunas de mayor tamaño que operan en el país, mediante el cofinanciamiento no reembolsable a iniciativas (fast track y proyectos, ya sea de ventanilla abierta o concursos) que mejoren su participación en el mercado nacional y extranjero, favoreciendo la generación de empleo. El Fondo inició operaciones en el año 2002 como FOEX, un fondo para apoyar proyectos de exportación, y en el año 2011 se transforma en el FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEPRO) y se ha mantenido vigente hasta la fecha. En tal sentido, el FONDEPRO ha sido una política pública y herramienta del Estado a través de la cual se ha logrado, beneficiar a cientos de empresas, a través del apoyo de proyectos productivos que han permitido un incremento en ventas, locales y de exportación, y la generación de mayor empleo para el país. Una de las fuentes de financiamiento de dicho fondo es el CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC Es suscrito entre LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, siendo por tanto, LEY DE LA REPÚBLICA, y prevaleciendo sobre las leyes en caso de oposición de acuerdo al artículo 144 de la Constitución. Considerando lo antes descrito, se incluye al FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como herramienta de cofinanciamiento para apoyar a las empresas que serían beneficiadas a través del Programa Corredores Productivos financiado con el préstamo BID 3170, que es el caso de las 3 iniciativas sobre las que se ha hecho mención por parte del equipo de auditoría. El Programa antes descrito tiene su base legal en el CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170 [ANEXO 1], suscrito entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo BID y de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 de la Constitución de la República, "los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado." De acuerdo al Contrato del Préstamo BID 3170, el objetivo general del Programa es contribuir al crecimiento económico en los municipios priorizados de la Franja Costero-Marina (FCM), los objetivos específicos del programa son: aumentar la competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) ubicadas en estos territorios; mejorar la infraestructura productiva, operativa y logística a nivel local para incrementar la competitividad; fortalecer la gestión ambiental de la Franja Costero Marina (FCM) como elemento fundamental para lograr un desarrollo ambientalmente sostenible y equilibrado en estos territorios; y contribuir al fortalecimiento del marco institucional y de políticas públicas que apoyen el desarrollo de corredores productivos. El programa consta de 4 componentes y de forma particular el FONDEPRO forma parte exclusivamente del componente 1, denominado: Desarrollo Productivo para la Competitividad de MIPYME, a través del cual se programó beneficiar a los 32 municipios que se priorizaron con el programa y que eran los que necesitan un mayor apoyo para disminuir su nivel de pobreza e incrementar su competitividad. El componente 1 tiene como objetivo el fortalecer los sistemas productivos (corredores productivos) de los distintos sectores que conforman el tejido empresarial de la FCM de los municipios priorizados, mediante un conjunto de instrumentos de apoyo al emprendimiento y el desarrollo productivo de las MIPYME. Por un lado, se fortalecerán las capacidades de respuesta y de oferta de bienes y servicios de las MIPYME, a través de los instrumentos creados por CONAMYPE para el surgimiento y crecimiento de emprendimientos por oportunidad y desarrollo empresarial en la FCM; y por otro lado, se implementarán nuevos instrumentos de apoyo al desarrollo productivo dentro del FONDEPRO, diseñados para atender las necesidades específicas y demandas de las MIPYME de estos territorios. La modalidad de los instrumentos de apoyo consiste en cofinanciamientos parciales no reembolsables adjudicados mediante convocatorias públicas en respuesta a la demanda de las empresas de los distintos sectores productivos, en las que se exigirá un alto nivel de transparencia y cuyos criterios de evaluación serán basados en la calidad y el mérito de las propuestas. Se priorizará en sectores en los que existe una mayor demanda identificada como lo son las cadenas de pesca y acuicultura (camarón, pesca artesanal, acuicultura marina), el turismo y la agroindustria, entre otros. Estas cadenas constan de procesos o etapas consecutivas (eslabones) en las cuales es necesaria la intervención de actores que orienten el desarrollo



de dichas cadenas, fortaleciendo los eslabones con acciones específicas. Consideramos importante realizar esta breve explicación para que puedan conocer el marco a través del cual han sido apoyados los 3 proyectos observados, y que el otorgamiento de fondos a través del Préstamo BID 3170, tiene como objetivo principal el fomento productivo a las empresas que pertenecían a los municipios priorizados del programa, teniendo en consideración todas las limitantes y dificultades que éstas puedan tener, por lo que el espíritu del programa ha sido facilitar en la medida de lo posible la participación de la mayor cantidad de empresas que pertenecen a esos territorios de tal forma de lograr el impacto para el cual el programa fue diseñado, para lo que se desarrollaron instrumentos, como las bases de concurso que se les aplicó a los casos aquí mencionados, tomando en cuenta la realidad de las empresas ubicadas en las zonas de intervención y procurando lo suficientemente flexibles para lograr esa amplia participación que se buscaba para lograr un importante impacto con los recursos provenientes del préstamo otorgado por el BID.

II. RESPUESTAS A LAS INCONSISTENCIAS SEÑALADAS: CASO: SALONA CORPORATION, S.A de C.V. Inconsistencia señalada: a) Los estados financieros de los periodos 2016 y 2017 de la empresa presentados para el análisis no se encuentran presentados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, de acuerdo a confirmación emitida por dicha entidad. **Respuesta:** Para responder lo señalado por los auditores como inconsistencia, es necesario citar el numeral 4.05 del ANEXO ÚNICO (EL PROGRAMA) AL CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES **[ANEXO 1]**, el cual establece, que los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios del programa se detallan en el Manual de Operaciones del Programa (MOP): **“4.05. para la ejecución del Programa se contará con un Manual de Operaciones.** El Manual de Operaciones contendrá el detalle de la ejecución del Programa y, entre otros aspectos, incluirá: (i) los procedimientos de ejecución acordados para los diferentes componentes; (ii) el detalle de los procedimientos de adquisiciones y financieros; **(iii) los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios del Programa;** (iv) los mecanismos de coordinación interinstitucional así como la definición de procedimientos, roles y responsabilidades de cada institución que participa en el Programa incluyendo la unidad coordinadora del MINEC y la unidad coordinadora del MOPTVDU; (v) la lista de las actividades que no podrán financiarse con recursos del Programa (lista de exclusión); y (vi) la forma en que los Organismos Ejecutores gestionarán los temas ambientales y sociales del Programa durante su ejecución.” Como puede leerse en el párrafo anterior, el CONTRATO DEL PRÉSTAMO BID 3170/OC ES nos remite al MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMA, luego este manual de operaciones en la segunda parte del décimo párrafo del numeral 3.1. Aspectos Técnicos del Componente I. Desarrollo Productivo para la competitividad de MIPYMES, en la página 24, de dicho Manual que establece: “...Para el caso de proyectos apoyados bajo la modalidad de Concurso, **la entrega del cofinanciamiento quedará establecida en las bases del mismo,** las cuales se someterán a No Objeción del Banco, previo al lanzamiento.” Es importante recordar que el Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable “Corredores Productivos II 2018” tiene su base legal en el Contrato de Préstamo BID 3170/OC ES, suscrito entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado en todas sus partes por medio de Decreto Legislativo número 376 de fecha 12 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial número 98, tomo 411, de fecha 27 del mismo mes y año, y de acuerdo a lo establecido al Art. 144 de la Constitución de la República, este tratado constituye una Ley de la República, asimismo, el mismo artículo 144 de la Constitución establece que la Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. Tomando en cuenta lo antes descrito, con relación al literal a), los estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registros (CNR) no eran un requisito de postulación para el concurso Corredores Productivos II 2018, del que la empresa Salona Corporation, SA. de C.V. fue ganadora, lo cual puede verificarse en las Bases del Concurso **[ANEXO 2]**, apartado XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, mismas que fueron revisadas, analizadas y ratificadas por el Consejo Directivo del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO) **[ANEXO 3]**, según corresponde en la normativa vigente aplicable, siendo esta normativa el Manual de Usuarios del Fondo **[ANEXO 4]**, en su apartado V. Modalidades de apoyo: ventanilla abierta (proyectos y fast tracks), concursos y programas especiales, numeral 2. Concursos, que dice: “los concursos se regirán por sus propias bases, las cuales serán revisadas y ratificadas por el Consejo Directivo del FONDEPRO” pero adicionalmente dado que los fondos con que se desarrolló este concurso para fomentar y apoyar a las empresas de la franja costero marina provenían del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y siguiendo lo establecido en el MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMA, se le solicitó a este organismo la **NO OBJECION **[ANEXO 5]**** a las bases, ya que ellos también verifican que se cumpla las condiciones para las cuales han sido otorgados esos fondos y los beneficiarios a los que se les pueden entregar, dando así cumplimiento a lo establecido en el CONTRATO DEL PRÉSTAMO, en el MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMA CORREDORES PRODUCTIVOS y en las Bases del Concurso que participó la empresa Salona Corporation, S.A. de CV. Con base a lo antes descrito, se puede validar que, al no ser un requisito establecido en las Bases del Concurso, no se requería la presentación de los estados financieros depositados en el CNR, y con base a y lo establecido en el artículo 144 de la Constitución de la República, este CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES está sobre la Ley, por lo que no es procedente, ni aplicable lo establecido en la Ley de Registro de Comercio en su artículo 85,

ni lo establecido en el artículo 286 y 441 del Código de Comercio. Adicionalmente, es importante explicar que el Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO) tiene su base legal en la Ley de Fomento a la Producción, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 598, publicado en el Diario Oficial Número 21, tomo 390, del 31 de enero de 2011, artículo 6: "el Ministerio de Economía y las demás instituciones del sector público involucradas en el ámbito de sus competencias, elaborarán los programas de fortalecimiento de la producción, considerando los objetivos y criterios establecidos en la presente ley" y en el artículo 7, literal c: "Los programas a que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros: los instrumentos financieros y no financieros, reembolsables y no reembolsables". Respecto a la operatividad del Fondo, se establece en el reglamento de la Ley de Fomento a la producción en su artículo 7: "Los programas en los que participa directamente el Ministerio de Economía son: 1. El Fondo de Desarrollo Productivo, FONDEPRO: consiste en el cofinanciamiento no reembolsable en apoyo a iniciativas puntuales y/o proyectos empresariales, sea en forma individual o asociativa, presentados por empresas, que serán definidas por el límite de ventas anuales establecido en el manual de operaciones.." y en su artículo 11-Normativa de los programas: "Los programas descritos en los artículos anteriores podrán disponer de instructivos, manuales de operaciones u otro mecanismo relacionado a las operaciones, requisitos, actividades elegibles y cualquier otro aspecto que sea considerado importante para el programa", en virtud de lo antes descrito, en las bases del concurso que le aplica al caso aquí señalado: Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II-2018", se establece como requisito para aplicar, lo descrito en: XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, Fase 1 - Presentación de documentos obligatorios para la Postulación de iniciativas de proyectos, 1.4 Para el caso de la MIPYME Postulante con dos años o más de operación, literal g, lo siguiente: "g. Fotocopia de Balance General y Estado de Resultado cerrados de los años 2016 y 2017, con sus respectivos anexos." de forma que las bases del concurso que fueron establecidas, según sus competencias, por el Consejo Directivo de FONDEPRO, como la normativa legal requerida para poder asignar y entregar los fondos, y que además contó con la No Objeción del BID, organismo que dio los recursos para realizar este concurso, esta normativa no exige a los postulantes presentar los estados financieros depositados en el CNR. Al no ser un requisito para la postulación por parte de las empresas, la presentación de los estados financieros depositados en el CNR, por lo que se ha explicado en los párrafos anteriores, se puede concluir que no ha habido incumplimiento por parte de ninguno los servidores actuantes que han sido señalados en el pliego de reparos, ya que actuaron apegados al marco legal aplicable a FONDEPRO, según lo establen(sic) las funciones que compete a cada uno y que han sido expresadas a detalle por los auditores según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, en donde es importante aclarar que los miembros del Comité Evaluador no tienen obligación de revisar documentación y determinar elegibilidad con base a la normativa aplicable de beneficiarios, ni de proyectos. Es importante mencionar, que los estados financieros cerrados 2016 y 2017 presentados por la empresa para la postulación del concurso, cuentan con la firma del contador y auditor [ANEXO 6], dando confiabilidad a los datos de acuerdo a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en el capítulo I. atribuciones del contador público, en su artículo 17, que dice en su literal E: "certificar estados financieros de las personas naturales y/o jurídicas de cualquier actividad económica o sin fines de lucro conforme a una auditoría realizada en base a normas internacionales de auditoría y responsabilizados por un contador debidamente inscrito en el Consejo." En relación con lo establecido en la ley de Registro de Comercio en su Art. 85, que es en lo que se basan los auditores y dicen que todas las personas señaladas en este pliego de reparos no verificaron, es importante reiterar que la normativa aplicable para la asignación y entrega de fondos mencionada en los párrafos anteriores, son las Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II-2018" y que la relación que hacen los auditores con la ley del registro de comercio no aplica para estos casos, en primera instancia por lo ya explicado previamente sobre que el contrato del Préstamo BID 3170/OC ES, es Ley de la República de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 de la Constitución y este tratado prevalece sobre la Ley, y adicionalmente también se consideró que el artículo 85 de la ley de Registro de Comercio establece que "la importancia del depósito e inscripción oportuna de estados financieros, es únicamente para efectos probatorios y de oponibilidad ante terceros". En ese sentido, la ley de Registro de Comercio en su Art. 85 establece que en el caso de los documentos que estén sujetos obligatoriamente a inscripción o depósito y no lo estuvieren, no serán admitidos en los tribunales de justicia ni en las oficinas administrativas, siempre que los mismos tengan por objeto hacer valer algún derecho contra terceros. Consideramos importante hacer esa aclaración, previo a recordar que la naturaleza del apoyo otorgado por FONDEPRO es la de un beneficio de cofinanciamiento no reembolsable, para el fomento de la producción y la mejora de la competitividad de las empresas salvadoreñas, lo que significa que el dinero otorgado a los beneficiarios no genera intereses y no debe ser devuelto al Estado, y que el Estado lo que busca al entregarlo es que los beneficiarios lo inviertan y que generen un impacto positivo en el fortalecimiento del tejido empresarial del país, que incrementen sus ventas y/o que les permitan generar empleo, por mencionar algunos de los beneficios esperados con la entrega de dichos fondos, en ese sentido, los estados financieros solicitados se utilizan únicamente para identificar que la empresa haya estado operando formalmente, establecer si tienen las ventas mínimas requeridas para participar y poder

estimar la capacidad financiera que tendrá para ejecutar su contrapartida en efectivo (este análisis se complementa con información adicional que se le pueda solicitar a la empresa, si la información de los estados financieros muestran que le falta alguna parte de esa capacidad financiera mínima), pero en ningún momento se les solicitan para hacer valer algún derecho contra terceros o realizar un proceso contencioso entre partes, y por lo tanto no es aplicable la exigencia del artículo 85 de la ley de Registro de Comercio, ni lo establecido en el artículo 286 y 441 del Código de Comercio que se refieren a solicitar un comprobante del depósito de los estados financieros en el CNR. Es importante mencionar, que a la fecha la empresa ya ha finalizado la ejecución del proyecto de forma exitosa, el cual se ha desarrollado de acuerdo a las actividades y gastos aprobados. El beneficiario ejecutó el 100% de su contrapartida (aporte obligatorio del beneficiario con base al presupuesto aprobado). En virtud de lo antes descrito, los fondos asignados a la empresa han sido ejecutados para los fines que fueron aprobados y en cumplimiento los objetivos del concurso "Corredores Productivos II 2018". Se remite liquidación final del proyecto [ANEXO 7] como evidencia de lo antes señalado. Con base a lo antes descrito, desde que las bases son revisadas y autorizadas por el Consejo Directivo y el BID da la No objeción a las mismas, estos temas fueron analizados a la luz de la normativa aplicable y por ello, aportada la explicación y la evidencia documental, planteamos que la inconsistencia señalada por el equipo auditor no es procedente, ya que no ha existido ningún incumplimiento a la normativa legal requerida para entregar estos fondos, es decir que se cumplieron a cabalidad lo establecido en el CONTRATO DEL PRÉSTAMO BID 3170/OC ES, la Ley de Fomento a la Producción, el Manual de Usuarios del Fondo, el Manual de Operaciones del Programa, las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018", el Manual de Organización y Funciones del Fondo de Desarrollo Productivo y no aplica para estos casos la Ley de Registro de Comercio, ni el Código de Comercio. Finalmente, se hace la aclaración que las personas [REDACTED], notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía y [REDACTED], notificado en su función de delegado del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía, no fueron parte del quorum del Comité que evaluó este proyecto, por lo que no tienen relación con este caso, sin embargo fueron incluidos en el informe final del hallazgo 3 de la Auditoría que da lugar a este pliego de reparos, a pesar que se les entregó a los auditores las actas de los Comités Evaluadores de los proyectos, incluido el de este caso en particular, sin embargo, para efectos que la Cámara pueda verificar esta información, se remite el Acta de Comité Evaluador en donde se incluye la aprobación del presente proyecto [ANEXO 8]. Adicionalmente, en el pliego de reparos página 17 los auditores establecen que la condición de las inconsistencias notificadas se originó por diversas razones y a los miembros del Comité Evaluador se les señala por: "a) El Comité Evaluador, no presentó la evaluación efectuada para la asignación de los fondos". Al respecto, es importante señalar que esa inconsistencia no está detallada en el pliego de reparos como parte del hallazgo planteado por los auditores para ninguno de los 3 casos señalados, incluido el de esta empresa. El acta y la evaluación de cada caso fue revisada por los auditores y para efectos de que la Cámara pueda verificar esta información, se adjunta la evaluación correspondiente [ANEXO 9], en tal sentido según lo explicado, no procede lo señalado a los miembros del Comité Evaluador, ya que la presentación de la evaluación efectuada de cada caso se les había proporcionado a los auditores y fue verificada por ellos, razón por la que este punto ya no fue parte del borrador de informe, ni del informe final de la auditoría, pero además no está detallado en el hallazgo del pliego de reparos. **Inconsistencia señalada:** b) El formulario de proyecto de Concursos de Cofinanciamiento no Reembolsable Romano III Datos del participante de los datos de ventas locales en el último año 2018, refleja un valor de \$254,067.02, siendo según el balance de comprobación al 31/10/2018 de \$109,331.44. **Respuesta:** Para explicar la diferencia establecida en el formulario del proyecto en el apartado de datos de ventas locales en el último año 2018, es importante iniciar explicando que el concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018" en la normativa legal que les aplica, que son las Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II-2018" [ANEXO 2] en el apartado X. Etapas desde el Lanzamiento del Concurso hasta el Monitoreo de los Proyectos, establece las etapas a seguir, las cuales se detallan a continuación: 1) Lanzamiento concursos 2) Postulación de iniciativas 3) Formulación de proyectos 4) Postulación de proyecto 5) Revisión y evaluación de proyectos 6) Premiación de los proyectos 7) Legalización 8) Ejecución de los proyectos y modificaciones 9) Procesos y documentación para los desembolsos y liquidaciones de gastos 10) Liquidación final y cierre de los proyectos 11) Supervisión y monitoreo Identificadas dichas etapas, aclaramos que entre la etapa 2) de postulación de iniciativas, y la etapa 5) revisión y evaluación de proyectos, transcurrieron aproximadamente 4 meses, tiempo durante el cual la empresa continuó operando y generando ingresos a través de sus ventas, por lo que, aunque se le solicitó, en la etapa de postulación, que presentara el balance de comprobación requerido en las bases para postular (según la base legal aplicable se le requirió el literal h) "Fotocopia de Balance de comprobación con no más de tres meses de antigüedad a la fecha de postulación de la iniciativa, con sus respectivos anexos"), cumpliendo el requisito para su postulación; pero para efectos de que el Comité Evaluador contara con una información más actualizada a la hora de realizar su evaluación (que es parte de la etapa 5) y dado que ya habían pasado 4 meses

cuando se realizó la revisión final de proyecto, para realizar la evaluación del mismo con información más actualizada, la empresa en el formulario final que presentó, consideró en el apartado de las ventas del último año, el dato preliminar con el que esperaba cerrar el año 2018. Esta información fue compartida por la empresa al equipo técnico vía correo electrónico [ANEXO 10], para respaldar el dato colocado. La información entregada por la empresa es parte del expediente del caso y la misma se anexa para su verificación. Para el dato preliminar que se colocó como ventas al cierre 2018 no se solicitó nuevamente la presentación de un estado de resultados, debido a que dicho dato no era necesario para cumplimiento de algún requisito de postulación o elegibilidad, sino que únicamente para que el Comité Evaluador tuviese información más actualizada sobre la situación de la empresa, por lo que no se ha incumplido con ningún requisito y/o condición legal, ya que la empresa había cumplido con todos los requisitos de elegibilidad, establecidos en las bases del concurso, para llegar hasta la etapa 5 de revisión y evaluación del proyecto. Aportada la explicación y la evidencia documental, planteamos que la inconsistencia señalada por el equipo auditor no es procedente, ya que del equipo y personal señalado en esta auditoría, a los que les correspondía según la normativa aplicable, verificar que la empresa en la etapa de postulación presentara la información financiera que está establecida como requisito, lo hicieron; pero además se consideró que la empresa manifestó que contaba con información más actualizada de las ventas que habían realizado, para que el Comité Evaluador contara con mejor información para conocer la situación de la empresa, de manera que no ha existido ningún incumplimiento por parte de ninguno de los miembros del equipo quienes dieron cumplimiento a cabalidad a lo establecido en las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018" y a lo que les corresponde según el Manual de Organización y Funciones del Fondo de Desarrollo Productivo al aplicar la normativa correspondiente. Finalmente, se hace la aclaración que las personas [REDACTED] [REDACTED] notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía y [REDACTED] [REDACTED] notificado en su función de delegado del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía, no fueron parte del quorum del Comité que evaluó este proyecto, por lo que no tienen relación con este caso, sin embargo, fueron incluidos en el informe final del hallazgo 3 de la Auditoría respectiva y, a pesar que se les entregó a los auditores las actas de los Comités Evaluadores de los proyectos, incluido el de este caso en particular, sin embargo, para efectos que la Cámara pueda verificar esta información, se remite el Acta de Comité Evaluador en donde se incluye la aprobación del presente proyecto [ANEXO 8]. **CASO: TOROLA BAY VIEW, S.A. DE C.V. Inconsistencia señalada:** a) Inconsistencia en la presentación del balance general al 31/12/2018 presentado para análisis financiero, en total activo de \$224,784,01, con el presentado en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros reflejando un valor de total activo de \$148,029.32. **Respuesta:** Para iniciar nuestra respuesta, es importante retomar lo que ya se explicó en el caso anterior (en el caso de Salona Corporation, SA. de CV), sobre que para cumplir con la normativa aplicable para participar en estos concursos (Contrato del préstamo BID 3170/OC ES, Manual de Operaciones del Programa y las Bases del Concurso), a las empresas no se les requiere la presentación de Estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registros, considerando que el CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES constituye una Ley de la República de acuerdo al artículo 144 de la Constitución y que de existir conflicto entre este tratado y la Ley, prevalecerá el tratado. Al respecto, como ya habíamos citado en el caso anterior los estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registros (CNR) no eran un requisito de postulación para el concurso Corredores Productivos II 2018 y tampoco lo fueron para el concurso de fondos Corredores Productivos 2019, en el que la empresa Torola Bay View, SA. de CV. fue ganadora, lo cual puede verificarse en las Bases del Concurso [ANEXO 11], apartado XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, mismas que fueron revisadas, analizadas y ratificadas por el Consejo Directivo del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO) [ANEXO 12], según corresponde en la normativa vigente aplicable, siendo esta normativa el Manual de Usuarios del Fondo, en su apartado V, Modalidades de apoyo: ventanilla abierta (proyectos y fast tracks), concursos y programas especiales, numeral 2. Concursos, "los concursos se registrarán por sus propias bases, las cuales serán revisadas y ratificadas por el Consejo Directivo del FONDEPRO, pero adicionalmente dado que los fondos con que se desarrolló este concurso para fomentar y apoyar a las empresas de la franja costero marina provenían del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y siguiendo lo establecido en el Manual de Operaciones del Programa, se le solicitó a este organismo la NO OBJECION [ANEXO 13] a las bases, ya que ellos también verifican que se cumpla las condiciones para las cuales han sido otorgados esos fondos y los beneficiarios a los que se les pueden entregar, dando así cumplimiento a lo establecido en el CONTRATO DEL PRÉSTAMO BID 3170/OC ES, en el MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMAB y en las Bases del Concurso en el que participó la empresa Torola Bay View, S.A. de C.V. Con base a lo antes descrito, se puede validar que, al no ser un requisito establecido en las Bases del Concurso, no se requería la presentación de los estados financieros depositados en el CNR, y con base a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución de la República, este CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES está sobre la Ley, por lo que no es procedente, ni aplicable lo establecido en la Ley de Registro de Comercio en su artículo 85, ni lo establecido en el artículo 286 y 441 del Código de

Comercio. Adicionalmente, consideramos también importante explicar que el Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO) tiene su base legal en la Ley de Fomento a la Producción, aprobada por medio del Decreto Legislativo N°598, publicado en el Diario Oficial Número 21, tomo 390, del 31 de enero de 2011, artículo 6: “el Ministerio de Economía y las demás instituciones del sector público involucradas en el ámbito de sus competencias, elaborarán los programas de fortalecimiento de la producción, considerando los objetivos y criterios establecidos en la presente ley” y en el artículo 7, literal c: “Los programas a que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros: los instrumentos financieros y no financieros, reembolsables y no reembolsables”. Respecto a la operatividad del Fondo, se establece en el reglamento de la Ley de Fomento a la Producción en su artículo 7: “Los programas en los que participa directamente el Ministerio de Economía son: 1. El Fondo de Desarrollo Productivo, FONDEPRO: consiste en el cofinanciamiento no reembolsable en apoyo a iniciativas puntuales y/o proyectos empresariales, sea en forma individual o asociativa, presentados por empresas, que serán definidas por el límite de ventas anuales establecido en el manual de operaciones..” y en su artículo 11-Normativa de los programas: “Los programas descritos en los artículos anteriores podrán disponer de instructivos, manuales de operaciones u otro mecanismo relacionado a las operaciones, requisitos, actividades elegibles y cualquier otro aspecto que sea considerado importante para el programa”, en virtud de lo antes descrito, en las bases del concurso que le aplica al caso aquí señalado: Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable “Corredores Productivos 2019” se establece como requisito para aplicar, lo establecido en: XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, Fase 1 - Presentación de documentos obligatorios para la Postulación de iniciativas de proyectos, 1.4 Para el caso de la MIPYME Postulante con dos años o más de operación, literal h) Fotocopia de Balance General y Estado de Resultado cerrados de los años 2017 y 2018, con sus respectivos anexos.” de forma que la base del concurso que fue establecida según sus competencias por el Consejo Directivo de FONDEPRO como la normativa legal requerida para poder asignar y entregar los fondos y que además contó con la No Objeción del BID, organismo que dio los recursos para realizar este concurso, esta normativa no exige a los postulantes presentar los estados financieros depositados en el CNR, siendo que este no es un requisito para la postulación. Es importante mencionar que el Balance General presentado cumplía con las condiciones establecidas en los requisitos de las Bases del Concurso. Las Bases del Concurso requieren los estados financieros cerrados más no depositados en el Centro Nacional de Registro (CNR). Por otra parte, vale la pena explicar que el Balance General que se recibió y dio por aceptado para la postulación del concurso en fecha 18 de julio de 2019 **[ANEXO 14]** contaba con la firma del contador y auditor **[ANEXO 15]**, quienes dan confiabilidad al documento de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en el capítulo I. Atribuciones del contador público, en su artículo 17, que dice en su literal E: “certificar estados financieros de las personas naturales y/o jurídicas de cualquier actividad económica o sin fines de lucro conforme a una auditoría realizada en base a normas internacionales de auditoría y responsabilizados por un contador debidamente inscrito en el Consejo”, dando por cumplida la normativa exigible para postular y concursar. Ahora bien, el equipo de auditoría procedió a solicitar al CNR información que no es requerida según la normativa para que la empresa participe del concurso, y la misma fue solicitada ya cuando se había cerrado todo el proceso de postulación, evaluación y asignación de fondos, el proyecto estando en ejecución el proyecto e incluso después del período al que corresponde esta auditoría que es del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019. Los auditores tomaron la información que la empresa presentó en el CNR en el año 2020 **[ANEXO 16]** y la compararon con la información que presentó la empresa en el 2019 para postular al concurso. Al comparar esa información observaron que había una diferencia en el total de activos entre la información que cumplía con los requisitos para aplicar al concurso que presentó la empresa al MINEC en 2019 y la que llevó la empresa a depositar al CNR en enero del 2020. En este punto es importante aclarar, que la información sobre el monto de los activos con los que cuenta una empresa, no es un criterio de elegibilidad que defina si una empresa podía o no participar en este concurso, por lo que la variación encontrada en el balance general que solicitaron los auditores al CNR en el año 2020, con el que presentó la empresa a la hora de participar, no afecta en la decisión sobre si apoyar o no el proyecto, por lo que siempre se mantiene su elegibilidad para ser apoyados. Es importante mencionar que el proyecto se encuentra en etapa de ejecución final, por lo que la empresa se encuentra ejecutando el último desembolso que se entregó para la finalización de sus actividades; la fecha de finalización aprobada es el 20 de septiembre de 2021 y a partir de ésta la empresa tiene 30 días hábiles para presentar la liquidación final de sus actividades de acuerdo a lo establecido en la Base del Concurso Corredores Productivos 2019, sección 9.2 - Documentación para desembolsos posteriores y presentación de liquidaciones, etapa 10 - Liquidación Final y Cierre de los proyectos. A la fecha la empresa ya ha ejecutado el 100% de la contrapartida, según el presupuesto autorizado, y ha liquidado debidamente el primer desembolso del aporte de cofinanciamiento otorgado **[ANEXO 17]**. En virtud de lo anterior se puede verificar que la empresa ha utilizado los fondos otorgados de acuerdo con lo aprobado en su proyecto y en cumplimiento a los objetivos del concurso “Corredores Productivos 2019”, asimismo, de acuerdo al seguimiento en campo que se ha realizado de este proyecto, se espera que la empresa logre liquidar la totalidad de su proyecto de forma exitosa. Adicionalmente, es

importante aclarar que la diferencia entre los estados financieros presentados por la empresa, son responsabilidad exclusiva de la misma. La empresa fue consultada sobre esta situación y se adjunta una nota explicativa [ANEXO 18] del porqué se dio la diferencia en dichos Balances Generales, situación que no es imputable a ninguna de las personas que participaron en el proceso de postulación y evaluación de este proyecto. Con base a lo antes descrito, desde que las bases son revisadas y autorizadas por el Consejo Directivo y el BID otorga la No objeción a las mismas, estos temas fueron analizados a la luz de la normativa aplicable y por ello, aportada la explicación y la evidencia documental, planteamos que la inconsistencia señalada por el equipo auditor no es procedente, ya que no ha existido ningún incumplimiento a la normativa legal requerida para entregar estos fondos, es decir que se cumplió a cabalidad con lo establecido en el CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES, la Ley de Fomento a la Producción, el Manual de Usuarios del Fondo, el Manual de Operaciones del Programa, las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos 2019", el Manual de Organización y Funciones del Fondo de Desarrollo Productivo, y no aplica para estos casos la Ley de Registro de Comercio, ni el Código de Comercio. Finalmente, se hace la aclaración que las personas [REDACTED] notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía, [REDACTED] notificado en su función de delegado del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía y ALONSO OVIDIO RODRÍGUEZ ESCOBAR notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO, no fueron parte del quorum del Comité que evaluó este proyecto, por lo que no tienen relación con este caso, sin embargo, fueron incluidos en el informe final del hallazgo 3 de la Auditoría respectiva, a pesar que se les entregó a los auditores las actas de los Comités Evaluadores de los proyectos, incluido el de este caso en particular, sin embargo, para efectos que la Cámara pueda verificar esta información, se remite el Acta de Comité Evaluador en donde se incluye la aprobación del presente proyecto [ANEXO 19]. Adicionalmente, en el pliego de reparos página 17 los auditores establecen que la condición de las inconsistencias notificadas se originó por diversas razones, ya los miembros del Comité Evaluador se les señala por: a) "El Comité Evaluador, no presentó la evaluación efectuada para la asignación de los fondos". Al respecto, es importante señalar que esa inconsistencia no está detallada en el pliego de reparos como parte del hallazgo planteado por los auditores para ninguno de los 3 casos señalados, incluido el de esta empresa. El acta y la evaluación de cada caso fue revisada por los auditores y para efectos de que la Cámara pueda verificar esta información, se adjunta la evaluación correspondiente [ANEXO 20], en tal sentido según lo explicado, no procede lo señalado a los miembros del Comité Evaluador, ya que la presentación de la evaluación efectuada de cada caso se les había proporcionado a los auditores y fue verificada por ellos, razón por la que este punto ya no fue parte del borrador de informe, ni del informe final de la auditoría, pero además no está detallado en el hallazgo del pliego de reparos. **CASO: SUCESION ARCHILA LARIN Inconsistencia señalada:** a) Los estados financieros no han sido presentados para su registro en el CNR; sin embargo, se presentaron al concurso para cumplir con requisito. **Respuesta:** Para responder lo señalado por los auditores como inconsistencia, es necesario citar el numeral 4.05 del ANEXO ÚNICO (EL PROGRAMA) AL CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES [ANEXO 1], el cual establece que los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios del programa se detallan en el Manual de Operaciones del Programa (MOP): "4.05. para la ejecución del Programa se contará con un Manual de Operaciones. El Manual de Operaciones contendrá el detalle de la ejecución del Programa y, entre otros aspectos, incluirá: (i) los procedimientos de ejecución acordados para los diferentes componentes; (ii) el detalle de los procedimientos de adquisiciones y financieros; (iii) los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios del Programa; (iv) las mecanismos de coordinación interinstitucional, así como la definición de procedimientos, roles y responsabilidades de cada institución que participa en el Programa incluyendo la unidad coordinadora del MINEC y la unidad coordinadora del MOPTVDU; (v) la lista de las actividades que no podrán financiarse con recursos del Programa (lista de exclusión); y (vi) la forma en que los Organismos Ejecutores gestionarán los temas ambientales y sociales del Programa durante su ejecución." Como puede leerse en el párrafo anterior, el CONTRATO DEL PRÉSTAMO BID 3170/OC ES nos remite al MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMA, luego este manual de operaciones en la segunda parte del décimo párrafo del numeral 3.1. Aspectos Técnicos del Componente I. Desarrollo Productivo para la competitividad de MIPYMES, en la página 24, de dicho Manual que establece: "...Para el caso de proyectos apoyados bajo la modalidad de Concurso, la entrega del cofinanciamiento quedará establecida en las bases del mismo, las cuales se someterán a No Objeción del Banco, previo al lanzamiento." Es importante recordar que el Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II 2018" tiene su base legal en el Contrato de Préstamo BID 3170/OC ES, suscrito entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado en todas sus partes por medio de Decreto Legislativo número 376 de fecha 12 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial número 98, tomo 411, de fecha 27 del mismo mes y año, y de acuerdo a lo establecido al Art. 144 de la Constitución de la República, este tratado constituye una Ley de la República, asimismo, el mismo artículo 144 de la Constitución establece que la Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para

El Salvador y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. Tomando en cuenta lo antes descrito, con relación al literal a), los estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registros (CNR) no eran un requisito de postulación para el concurso Corredores Productivos II 2018, del que la empresa Sucesión Archila Larín fue ganadora, lo cual puede verificarse en las Bases del Concurso [ANEXO 2], apartado XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, mismas que fueron revisadas, analizadas y ratificadas por el Consejo Directivo del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO) [ANEXO 3], según corresponde en la normativa vigente aplicable, siendo esta normativa el Manual de Usuarios del Fondo [ANEXO 4], en su apartado V. Modalidades de apoyo: ventanilla abierta (proyectos y fast tracks), concursos y programas especiales, numeral 2. Concursos, que dice: "los concursos se requerirán por sus propias bases, las cuales serán revisadas y ratificadas por el Consejo Directivo del FONDEPRO", pero adicionalmente dado que los fondos con que se desarrolló este concurso para fomentar y apoyar a las empresas de la franja costero marina provenían del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y siguiendo lo establecido en el MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMA, se le solicitó a este organismo la NO OBJECCION [ANEXO 5], a las bases, ya que ellos también verifican que se cumpla las condiciones para las cuales han sido otorgados esos fondos y los beneficiarios a los que se les pueden entregar, dando así cumplimiento a lo establecido en el CONTRATO DEL PRÉSTAMO, en el MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMA CORREDORES PRODUCTIVOS y en las Bases del Concurso que participó la empresa Sucesión Archila Larín. Con base a lo antes descrito, se puede validar que, al no ser un requisito establecido en las Bases del Concurso, no se requería la presentación de los estados financieros depositados en el CNR, y con base a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución de la República, este CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES está sobre la Ley, por lo que no es procedente, ni aplicable lo establecido en la Ley de Registro de Comercio en su artículo 85, ni lo establecido en el artículo 286 y 441 del Código de Comercio. Adicionalmente, es importante explicar que el Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO) tiene su base legal en la Ley de Fomento a la Producción, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 598, publicado en el Diario Oficial Número 21, tomo 390, del 31 de enero de 2011, artículo 6: "el Ministerio de Economía y las demás instituciones del sector público involucradas en el ámbito de sus competencias, elaborarán los programas de fortalecimiento de la producción, considerando los objetivos y criterios establecidos en la presente ley" y en el artículo 7, literal c: "Los programas a que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros: los instrumentos financieros y no financieros, reembolsables y no reembolsables". Respecto a la operatividad del Fondo, se establece en el reglamento de la Ley de Fomento a la Producción en su artículo 7: "Los programas en los que participa directamente el Ministerio de Economía son: 1. El Fondo de Desarrollo Productivo, FONDEPRO: consiste en el cofinanciamiento no reembolsable en apoyo a iniciativas puntuales y/o proyectos empresariales, sea en forma individual o asociativa, presentados por empresas, que serán definidas por el límite de ventas anuales establecido en el manual de operaciones.." y en su artículo 11-Normativa de los programas: "Los programas descritos en los artículos anteriores podrán disponer de instructivos, manuales de operaciones u otro mecanismo relacionado a las operaciones, requisitos, actividades elegibles y cualquier otro aspecto que sea considerado importante para el programa", en virtud de lo antes descrito, en las bases del concurso que le aplica al caso aquí señalado: Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II-2018", se establece como requisito para aplicar, lo descrito en: XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, Fase 1 - Presentación de documentos obligatorios para la Postulación de iniciativas y proyectos, 1.4 Para el caso de la MIPYME Postulante con dos años o más de operación, literal g, lo siguiente: "g. Fotocopia de Balance General y Estado de Resultado cerrados de los años 2016 y 2017, con sus respectivos anexos." de forma que las bases del concurso que fueron establecidas, según sus competencias, por el Consejo Directivo de FONDEPRO, como la normativa legal requerida para poder asignar y entregar los fondos, y que además contó con la No Objeción del BID, organismo que dio los recursos para realizar este concurso, esta normativa no exige a los postulantes presentar los estados financieros depositados en el CNR. Al no ser un requisito para la postulación por parte de las empresas, la presentación de los estados financieros depositados en el CNR, por lo que se ha explicado en los párrafos anteriores, se puede concluir que no ha habido incumplimiento por parte de ninguno los servidores actuantes que han sido señalados en el pliego de reparos, ya que actuaron apegados al marco legal aplicable a FONDEPRO, según lo establen(sic) las funciones que compete a cada uno y que han sido expresadas a detalle por los auditores según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, en donde es importante aclarar que los miembros del Comité Evaluador no tienen obligación de revisar documentación y determinar elegibilidad con base a la normativa aplicable de beneficiarios, ni de proyectos. Es importante mencionar que los estados financieros cerrados 2016 y 2017 presentados por la empresa para la postulación del concurso, cuentan con la firma del contador y auditor [ANEXO 21], dando confiabilidad a los datos de acuerdo a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en el capítulo I. atribuciones del contador público, en su artículo 17, que dice en su literal E: "certificar estados financieros de las personas naturales y/o jurídicas de cualquier actividad económica o sin fines de lucro conforme a una auditoría realizada en base a normas internacionales de auditoría y

responsabilizados por un contador debidamente inscrito en el Consejo.” En relación con lo establecido en la ley de Registro de Comercio en su Art. 85, que es en lo que se basan los auditores y dicen que todas las personas señaladas en este pliego de reparos no verificaron, es importante reiterar que la normativa aplicable para la asignación y entrega de fondos mencionada en los párrafos anteriores, son las Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable “Corredores Productivos II-2018” y que la relación que hacen los auditores con la ley del registro de comercio no aplica para estos casos, en primera instancia por lo ya explicado previamente sobre a que el contrato del Préstamo BID 3170/OC ES, es Ley de la República de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 de la Constitución y este tratado prevalece sobre la Ley, y adicionalmente también se consideró que el artículo 85 de la ley de Registro de Comercio establece que “la importancia del depósito e inscripción oportuna de estados financieros, es únicamente para efectos probatorios y de oponibilidad ante terceros”. En ese sentido, la ley de Registro de Comercio en su Art. 85 establece que en el caso de los documentos que estén sujetos obligatoriamente a inscripción o depósito y no lo estuvieren, no serán admitidos en los tribunales de justicia, ni en las oficinas administrativas, **siempre que los mismos tengan por objeto hacer valer algún derecho contra terceros**. Consideramos importante hacer esa aclaración, previo a recordar que la naturaleza del apoyo otorgado por FONDEPRO es la de un beneficio de cofinanciamiento no reembolsable, para el fomento de la producción y la mejora de la competitividad de las empresas salvadoreñas, lo que significa que el dinero otorgado a los beneficiarios no genera intereses y no debe ser devuelto al Estado, y que el Estado lo que busca al entregarlo es que los beneficiarios lo inviertan y que generen un impacto positivo en el fortalecimiento del tejido empresarial del país, que incrementen sus ventas y/o que les permitan generar empleo, por mencionar algunos de los beneficios esperados con la entrega de dichos fondos, en ese sentido, los estados financieros solicitados se utilizan únicamente para identificar que la empresa haya estado operando formalmente, establecer si tienen las ventas mínimas requeridas para participar y poder estimar la capacidad financiera que tendrá para ejecutar su contrapartida en efectivo (este análisis se complementa con información adicional que se le pueda solicitar a la empresa si la información de los estados financieros muestran que le falta alguna parte de esa capacidad financiera mínima), pero en ningún momento se les solicitan para hacer valer algún derecho contra terceros o realizar un proceso contencioso entre partes, y por lo tanto no es aplicable la exigencia del artículo 85 de la ley de Registro de Comercio, ni lo establecido en el artículo 286 y 441 del Código de Comercio que se refieren a solicitar un comprobante del depósito de los estados financieros en el CNR. Es importante mencionar que actualmente, el proyecto se encuentra en la etapa final de ejecución, dentro del plazo de vigencia del mismo, el cual vence el 27 de septiembre de 2021, por lo que la empresa se encuentra ejecutando el segundo desembolso entregado para la finalización de sus actividades. A la fecha la empresa ya ha ejecutado el 100% de la contrapartida, según el presupuesto autorizado y se ha liquidado debidamente el primer desembolso del aporte de cofinanciamiento otorgado [ANEXO 22]. En virtud de lo anterior, se puede verificar que la empresa está utilizando los fondos otorgados de acuerdo a lo aprobado en su proyecto y en cumplimiento a los objetivos del concurso “Corredores Productivos II 2018”, asimismo, de acuerdo al seguimiento en campo que se ha realizado de este proyecto se espera que la empresa logre liquidar la totalidad de su proyecto de forma exitosa. Con base a lo antes descrito, desde que las bases son revisadas y autorizadas por el Consejo Directivo y el BID da la No objeción a las mismas, estos temas fueron analizados a la luz de la normativa aplicable y por ello, aportada la explicación y la evidencia documental, planteamos que la inconsistencia señalada por el equipo auditor no es procedente, ya que no ha existido ningún incumplimiento a la normativa legal requerida para entregar estos fondos, es decir que se cumplieron a cabalidad lo establecido en el CONTRATO DEL PRÉSTAMO BID 3170/OC ES, la Ley de Fomento a la Producción, el Manual de Usuarios del Fondo, el Manual de Operaciones del Programa, las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable “Corredores Productivos II 2018”, el Manual de Organización y Funciones del Fondo de Desarrollo Productivo y no aplica para estos casos la Ley de Registro de Comercio, ni el Código de Comercio. Finalmente, se hace la aclaración que las personas [REDACTED] notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía y [REDACTED], notificado en su función de delegado del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía, no fueron parte del quorum del Comité que evaluó este proyecto, por lo que no tienen relación con este caso, sin embargo fueron incluidos en el informe final del hallazgo 3 de la Auditoría, que da lugar a este pliego de reparos, a pesar que se les entregó a los auditores las actas de los Comités Evaluadores de los proyectos, incluido el de este caso en particular, sin embargo, para efectos que la Cámara pueda verificar esta información, se remite el Acta de Comité Evaluador en donde se incluye la aprobación del presente proyecto[ANEXO 23]. Adicionalmente, en el pliego de reparos página 17 los auditores establecen que la condición de las inconsistencias notificadas se originó por diversas razones y a los miembros del Comité Evaluador se les señala por: “a) El Comité Evaluador, no presentó la evaluación efectuada para la asignación de los fondos”. Al respecto, es importante señalar que esa inconsistencia no está detallada en el pliego de reparos como parte del hallazgo planteado por los auditores para ninguno de los 3 casos señalados, incluido el de esta empresa. El acta y la evaluación de cada caso fue revisada por los auditores y para efectos de que la Cámara

pueda verificar esta información, se adjunta la evaluación correspondiente **[ANEXO 24]**, en tal sentido según lo explicado, no procede lo señalado a los miembros del Comité Evaluador, ya que la presentación de la evaluación efectuada de cada caso se les había proporcionado a los auditores y fue verificada por ellos, razón por la que este punto ya no fue parte del borrador de informe, ni del informe final de la auditoría, pero además no está detallado en el hallazgo del pliego de reparos. **Inconsistencia señalada:** b) En la revisión financiera realizada, por el técnico de FONDEPRO, manifestó que la empresa no cuenta con la suficiente capacidad financiera para cubrir al menos su contrapartida en efectivo. **Respuesta:** En referencia a la inconsistencia b), hacemos las siguientes aclaraciones: según las bases, el concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018" **[ANEXO 3]** consta de las siguientes etapas: 1) Lanzamiento concursos 2) Postulación de iniciativas 3) Formulación de proyectos 4) Postulación de proyectos 5) Revisión y evaluación de proyectos 6) Premiación de los proyectos 7) Legalización 8) Ejecución de los proyectos y modificaciones 9) Procesos y documentación para los desembolsos y liquidaciones de gastos 10) Liquidación final y cierre de los proyectos. 11) Supervisión y monitoreo Identificadas dichas etapas y de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso en su apartado X: Etapas desde lanzamiento del Concurso hasta el Monitoreo de los Proyectos, la verificación de la capacidad financiera debe ser realizada hasta la etapa 5) Revisión y evaluación de proyectos; sin embargo, para efectos de adelantar con dicha revisión se realiza una primera validación en la etapa 2 (postulación de iniciativas) de manera que si se identifica que la empresa en la información presentada no presenta capacidad financiera para aportar la contrapartida, pero cuenta con ella y puede documentarlo durante el proceso previo a llegar a la etapa 5 en que se revisa y evalúa el proyecto, pueda hacerlo. En la base del concurso aplicable a este caso se establece en el apartado X: Etapas desde el Lanzamiento del Concurso hasta el Monitoreo de los Proyectos, 5.1 Revisión y análisis de equipo técnico y equipo financiero, lo siguiente: "Previo a pasar los proyectos a la instancia de evaluación del Comité Evaluador de FONDEPRO(CEF), la Dirección de Fomento Productivo validará técnicamente el proyecto formulado con su respectivo presupuesto y plan de desembolso, así como las cotizaciones de referencia incluidas para el presupuesto del proyecto, y FONDEPRO verificará la capacidad financiera de ejecutar su contrapartida en efectivo establecida dentro del plan de desembolsos y que este cumpla con los requisitos establecidos en las bases del concurso, así como el flujo del Proyecto. En caso de haber observaciones al proyecto, incluyendo el plan de desembolso y flujo del proyecto, estas serán remitidas vía la Dirección de Fomento Productivo a la persona consultora, que en conjunto a la entidad participante tendrán como máximo 3 días hábiles para solventar y presentar nuevamente, previo a su envío a la instancia de evaluación correspondiente, de no entregarse en dicho plazo se descalificará el Proyecto." Como puede visualizarse, es hasta la etapa 5 que se verifica de que el participante cuente con la capacidad financiera y las bases del concurso permiten hacer observaciones, las cuales debían ser solventadas por la empresa y si estas eran solventadas continuaban en el proceso. Para el caso particular de esta empresa, la información a la que hace referencia el equipo de auditoría cinco, fue a la que encontraron en el expediente del proyecto que correspondía a la etapa 2. En dicha etapa, se identificó que la empresa no contaba con la capacidad suficiente para ejecutar su contrapartida, por tal motivo se le solicitó a la empresa que, de tenerla, pudiera presentar durante la etapa 3 de "formulación de proyectos", información adicional con que documentaran este punto y es así que presentaron un comprobante adicional proveniente de un tercero relacionado a la empresa, donde se verificó que tenía acceso a recursos adicionales a los reflejados en los estados financieros para respaldar la cobertura de su contrapartida. El documento de respaldo presentado por la empresa fue una declaración jurada en la que el tercero se comprometió a realizar un préstamo por \$7,000 y que dicho préstamo era específicamente para desarrollar el proyecto con el que estaban concursando, también la empresa presentó copia de una libreta de ahorros del Banco Agrícola con un saldo de \$11,068.11 al 18 de marzo de 2019 a nombre del tercero relacionado que realizaría el préstamo, para evidenciar que la persona realmente contaba con el dinero que se comprometía a prestarles para hacer el proyecto con el que estaban concursando. Esta documentación es parte del expediente del proyecto revisado por el equipo de auditoría y se adjuntan para constatar la información aquí explicada **[ANEXO 25]**. Con la información adicional presentada del préstamo antes mencionado y considerando la disponibilidad que la empresa tenía en su activo corriente, la empresa solventó la consulta que se le realizó en la etapa 2 del proceso sobre cómo financiaría la contrapartida en efectivo que debería aportar al proyecto; esta información fue obtenida y verificada previo a la etapa 5 en donde ya se realiza la evaluación del proyecto, en donde el analista comentó la situación que se tuvo y como la empresa la solventó detallándola en la ficha del proyecto **[ANEXO 26]** y en la hoja de análisis de capacidad financiera actualizada **[ANEXO 27]** que se remiten a los miembros del Comité Evaluador para su evaluación cumpliendo así con lo establecido en las Bases del Concurso. Adicionalmente es relevante mencionar, que la contrapartida en efectivo aportada al proyecto por parte de la empresa, ya ha sido ejecutada y liquidada satisfactoriamente **[ANEXO 22]**, respaldando el análisis de la capacidad financiera realizado por el personal técnico y que fue el tema señalado en este punto por el equipo de auditoría. Aportada la explicación y la evidencia documental, se aclara que la empresa cumplía con la capacidad financiera para aportar su contrapartida en efectivo e incluso ya se constató que la ejecutó, por lo que la empresa era elegible de ser apoyada y

que el punto b) señalado por los auditores para este caso, no procede y que no ha existido ningún incumplimiento a las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018", ni al Manual de Organización y Funciones del Fondo de Desarrollo Productivo por lo que los involucrados en el señalamiento cumplieron con la normativa aplicable y la empresa era elegible para ser apoyada. Finalmente, se hace la aclaración que las personas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía y [REDACTED] notificado en su función de delegado del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía, no fueron parte del quorum del Comité que evaluó este proyecto, por lo que no tienen relación con este caso, sin embargo fueron incluidos en el informe final del hallazgo 3 de la Auditoría que da lugar a este pliego de reparos, a pesar que se les entregó a los auditores las actas de los Comités Evaluadores de los proyectos, incluido el de este caso en particular, sin embargo, para efectos que la Cámara pueda verificar esta información, se remite el Acta de Comité Evaluador en donde se incluye la aprobación del presente proyecto [ANEXO 23]. **Conclusión:** Tomando en consideración todas las respuestas y evidencias presentadas, concluimos que los beneficiarios cumplieron con todos los requisitos y documentación establecida en las Bases de las diferentes ediciones del concurso Corredores Productivos; así como también los equipos técnicos de la Dirección de Fomento Productivo, del Fondo de Desarrollo Productivo y el Comité Evaluador de FONDEPRO hemos cumplido con lo que se requiere en la normativa aplicable.

III. ANEXOS - PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS

Nº ANEXO	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	OBJETO DE LA PRUEBA
ANEXO 1	Contrato de Préstamo BID 3170/OC ES y Manual de Operaciones del Programa "Corredores Productivos"	Se presentan como respaldo de la base legal del programa Corredores Productivos que es financiado con los recursos del préstamo BID 3170, a través del cual se han apoyado a las 3 empresas con los concursos "Corredores Productivos II 2018" y "Corredores Productivos 2019". El CONTRATO DE PRÉSTAMO BID 3170/OC ES fue aprobado en todas sus partes por medio de Decreto Legislativo número 376 de fecha 12 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial número 98, tomo 411, de fecha 27 del mismo mes y año. Con esta evidencia se tiene por objeto explicar que al ser este un contrato entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se convierte en ley de la República de acuerdo al art. 144 de la Constitución y que de existir una controversia entre este tratado y la ley, prevalece el tratado, por lo que, en relación a las inconsistencias de los tres proyectos sobre la presentación de los estados financieros depositados en el CNR, no es procedente su aplicación, considerando lo descrito en el numeral 4.05 del ANEXO ÚNICO (EL PROGRAMA) de dicho CONTRATO y lo descrito en la segunda parte del décimo párrafo del numeral 3.1. Aspectos Técnicos del Componente 1. Desarrollo Productivo para la competitividad de MIPYMES, en la página 24, del Manual de Operaciones del Programa (MOP).
ANEXO 2	Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II 2018"	Se presenta como la normativa aplicable al concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018", como evidencia de que se establece como requisito para aplicar, lo descrito en: XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, Fase 1 - Presentación de documentos obligatorios para la Postulación de iniciativas de proyectos, 1.4 Para el caso de la MIPYME Postulante con dos años o más de operación, literal g, lo siguiente: <u>g. Fotocopia de Balance General y Estado de Resultado cerrados de los años 2016 y 2017, con sus respectivos anexos</u> y no los estados financieros depositados en el CNR.
ANEXO 3	Acta del Consejo Directivo que contiene la ratificación de las Bases del Concurso "Corredores Productivos II 2018"	Punto II del Acta CD XIV-2018 y punto 1 de la Adenda de la misma Acta. Se presenta como respaldo legal de la ratificación de las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018", dando cumplimiento a lo establecido en el Manual de Usuarios del Fondo de Desarrollo productivo.
ANEXO 4	Manual de Usuarios del Fondo de Desarrollo Productivo	Se presenta como la normativa aplicable al Fondo en la que se puede evidenciar en su apartado V. Modalidades de apoyo: ventanilla abierta (proyectos y fast tracks), concursos y programas especiales, numeral 2. Concursos, que "los concursos se registrarán por

		<i>sus propias bases, las cuales serán revisadas y ratificadas por el Consejo Directivo del FONDEPRO. Con lo cual se da legalidad a las Bases de los concursos que tienen sus propios requisitos de aplicación.</i>
ANEXO 5	<i>No Objeción del BID a las Bases del Concurso "Corredores Productivos II 2018"</i>	<i>Se presenta como respaldo de la aprobación del Banco a las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos II 2018", de acuerdo a lo establecido en el contrato del préstamo BID 3170/OC ES y el Manual de Operación del Programa, para evidenciar que es la normativa aplicable al concurso en el cual se establecen los requisitos para la postulación y aprobación de proyectos.</i>
ANEXO 6	<i>Estados Financieros cerrados de 2016 y 2017 presentados por la empresa Salona Corporation, S.A. de C.V., para postulación del concurso.</i>	<i>Se presentan como evidencia de que los estados financieros presentados para la postulación del concurso Corredores Productivos II 2018, por parte de la empresa, contaban con la firma y sello de contador y auditor.</i>
ANEXO 7	<i>Liquidación final del proyecto de la empresa Salona Corporation S.A. de C.V.</i>	<i>Se presenta como respaldo de que la Empresa ha finalizado la ejecución de su proyecto de acuerdo a las actividades aprobadas y se ha autorizado su liquidación final, evidenciando que el proyecto se ha implementado con éxito.</i>
ANEXO 8	<i>Acta de Comité Evaluador CE VI 2019.</i>	<i>Se presenta como evidencia de que las personas RICARDO HUMBERTO PINEDA SARMIENTO, notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía y ALVARO EDGARDO ALMEIDA HUEZO, notificado en su función de delegado del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía, no fueron parte del quorum del Comité que evaluó el proyecto de la empresa Salona Corporation S.A. de C.V.</i>
ANEXO 9	<i>Hoja de evaluación de la empresa Salona Corporation SA de CV</i>	<i>Se presenta como evidencia de la evaluación realizada por los miembros de Comité al proyecto de la empresa Salona Corporation S.A. de C.V., respaldando que la razón señalada al Comité Evaluador por no presentar la evaluación efectuada para la asignación de fondos no es procedente.</i>
ANEXO 10	<i>Correo de la empresa "Salona Corporation S.A. de C.V." remitido a la consultora que formuló el proyecto con los datos preliminares de cierre 2018, con información más actualizada que fue tomada en cuenta en el formulario del proyecto para consideración del Comité Evaluador.</i>	<i>Se presenta como respaldo del dato de ventas al cierre de 2018 que la empresa Salona Corporation incluyó en el apartado de ventas de 2018 en el formulario del proyecto, únicamente para efectos de agregar una información más actualizada para el Comité Evaluador, cuyo dato no era para el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad ya que la empresa ya había cumplido todos los requisitos dictados por las Bases del Concurso.</i>
ANEXO 11	<i>Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos 2019"</i>	<i>Se presenta como la normativa aplicable al concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos 2019", como evidencia de que se establece como requisito para aplicar, lo establecido en: XI. Documentación obligatoria para la postulación de iniciativas y proyectos, Fase 1 - Presentación de documentos obligatorios para la Postulación de iniciativas de proyectos, 1.4 Para el caso de la MIPYME Postulante con dos años o más de operación, literal h, lo siguiente: "<u>h. Fotocopia de Balance General y Estado de Resultado cerrados de los años 2017 y 2018, con sus respectivos anexos</u>", y no los estados financieros depositados en el CNR</i>
ANEXO 12	<i>Acta del Consejo Directivo que contiene la ratificación a las Bases del Concurso "Corredores Productivos</i>	<i>Punto II Acta CD I-2019. Se presenta como respaldo legal de la ratificación de las Bases del concurso de cofinanciamiento no reembolsable "Corredores Productivos 2019", dando cumplimiento a lo establecido en el Manual de Usuarios del Fondo de Desarrollo</i>

	de 2016 y 2017 de la empresa Sucesión Archila Larín presentados para la postulación del concurso "Corredores Productivos II 2018"	Productivos II 2018", por parte de la empresa, contaban con la firma y sello de contador y auditor.
ANEXO 22	Liquidación de primer desembolso y contrapartida en efectivo con comprobantes de pago de la empresa Sucesión Archila Larín.	Se presenta como evidencia de que la empresa Sucesión [REDACTED] ha ejecutado de forma exitosa el 100% de su contrapartida en efectivo, validando la actualización que se realizó a su capacidad financiera en la etapa 5, cuando se revisó el caso previo a pasarlo a evaluación del Comité, y determinando que se ha cumplido con lo establecido en las Bases del concurso, y ha liquidado el primer desembolso, lo cual significa que la empresa está ejecutando su proyecto de acuerdo a las actividades aprobadas y de forma exitosa, encontrándose en la etapa final de su ejecución.
ANEXO 23	Acta de Comité Evaluador CE V	Se presenta como evidencia que las personas [REDACTED], notificado en su función de representante del sector privado como miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía y [REDACTED], notificado en su función de delegado del Comité Evaluador de FONDEPRO del Ministerio de Economía, no fueron parte del quorum del Comité que evaluó el proyecto de la empresa Sucesión Archila Larín.
ANEXO 24	Hoja de evaluación de la empresa Sucesión Archila Larín.	Se presenta como evidencia de la evaluación realizada por los miembros de Comité al proyecto de la empresa Sucesión [REDACTED], respaldando que la razón señalada al Comité Evaluador por no presentar la evaluación efectuada para la asignación de fondos no es procedente.
ANEXO 25	Documentación legal y anexos de comprobante de capacidad financiera adicional presentada por la empresa Sucesión Archila Larín en la postulación del concurso.	Se presentan como evidencia de los comprobantes adicionales que presentó la empresa para que se pudiera actualizar el cálculo de su capacidad financiera, cumpliendo así con lo establecido en las Bases del concurso de acuerdo con lo explicado en la respuesta a dicha inconsistencia.
ANEXO 26	Ficha de proyecto con apartado donde se explica la situación de la capacidad financiera y como fue solventada por la empresa Sucesión Archila Larín	Se presenta como evidencia que la información presentada al Comité Evaluador ya contaba con la actualización de la capacidad financiera, dando así cumplimiento a las Bases del Concurso, respaldando la explicación aportada en la respuesta a la inconsistencia señalada. La información actualizada de capacidad financiera se encuentra descrita en la página 20, apartado Deuda/patrimonio, segundo párrafo, determinándose que para corregir el déficit que tenía la empresa debido a la falta de capacidad financiera calculada, se presenta una declaración jurada notarial en la que [REDACTED] se compromete a realizar un préstamo por \$7,000 (equivalente al monto de la contrapartida en efectivo), y que es específicamente para esta iniciativa; junto con dicho documento, se adjunta copia de libreta de ahorros, con un saldo de \$11,068.11 al 18 de marzo de 2019.
ANEXO 27	Hoja de análisis de capacidad financiera actualizada para la empresa Sucesión Archila Larín considerando el préstamo disponible	Se presenta como evidencia de la actualización que realizó el técnico financiero a la capacidad financiera del proyecto, para ejecutar su contrapartida en efectivo, y que se utilizó en la etapa de revisión que realizó el equipo técnico para actualizar la ficha que se presentó al Comité Evaluador.

IV. PETITORIO. Con base a todo lo anteriormente expuesto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, muy respetuosamente PEDIMOS: A) Que se nos admita el presente escrito. B) Que se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos. C) Se acepten y se valoren las evidencias presentadas y se tengan por contestados las observaciones relacionadas al hallazgo 3. D) Se nos exonere del reparo que nos imputan en esta auditoría. E) Se nos exonere de la responsabilidad administrativa que se nos imputa, ya que no ha existido de parte

nuestra un incumplimiento a la normativa aplicable y los proyectos están siendo ejecutados de acuerdo a lo aprobado en concordancia con el programa corredores productivos. (...)””””

De fs. 406 a fs. 408 ambos fte, junto con documentación anexa de fs. 409 fte, a fs. 427 vto, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien actúa como Apoderado General Administrativo y Judicial del señor [REDACTED], mencionado en el presente proceso como [REDACTED], quien al hacer uso de su derecho de defensa, literalmente expuso que:

“””(...) de manera atenta **EXPONGO**: Que por auto de las diez horas del día dieciséis de julio del presente año, se ha emplazo(sic) a mi poderdante, en su calidad de miembro del Comité Evaluador y representante el Sector Privado del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO), a efectos que se pronuncie respecto de las responsabilidades que se le atribuyen en el reparo, debiendo delimitar y anexar los medios de prueba que considere pertinentes para la defensa, especificando lo que se pretende probar con los mismos y para que haga uso de su Derecho de Defensa, de conformidad a lo estableció(sic) en ellos arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; el cual evacuaré en los términos que a continuación señalo. **REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCONSISTENCIAS EN LOS COFINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR FONDEPRO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MIPYME Y COOPERATIVAS** De acuerdo con el hallazgo, el equipo de auditores concluyó que en los expedientes de evaluación de las empresas beneficiarias de los fondos cofinanciados a través de la Dirección del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO), existen inconsistencias en 3 casos. Lo cual se origina, en lo pertinente, **debido a que el Comité Evaluador, no presentó la evaluación efectuada para la asignación de los fondos.** En consecuencia, se han aprobado fondos de cofinanciamiento a empresas carentes de los documentos requeridos para su evaluación. Dicho hallazgo debe ser impugnado desde tres aspectos. **Aspecto formal** En ese apartado se deben señalar 2 vicios que atañen particularmente a mi representado: 1) El nombre correcto del funcionario actuante es [REDACTED] y no [REDACTED] como erróneamente se consigna en el pliego de reparos; en consecuencia, se está enjuiciando a una persona que no existe jurídicamente; y, por lo tanto, lo actuado en contra de mi patrocinado es nulo, por el error en la persona; y 2) El equipo de auditorías(sic) incumplió con su deber de diligencia, pues no se cercioró cuáles fueron los funcionarios que participaron en las sesiones del Comité Evaluador, en las se conocieron de los proyectos con las supuestas inconsistencias. De haberlo hecho, habrían constatado que mi patrocinado Licenciado Pineda Sarmiento no participó en dichas sesiones; y, por lo tanto, no debió ser incluido en el hallazgo que ahora conoce esa Cámara. Lo anterior, contraría los principios del derecho administrativo sancionador, por cuanto se está atribuyendo una responsabilidad a un funcionario que no tuvo participación en los hechos auditados. **Aspecto material** La aseveración de que el Comité Evaluador no presentó la evaluación efectuada para la asignación de fondos **es inexacta**, lo cual se puede comprobar con la lectura de las Actas del Comité Evaluador de la Dirección del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO), Números: 1) CE V-2019 del 27 de abril de 2019; 2) CE VI-2019, del 4 de mayo de 2019; y 3) CE XIX-2019 del 31 de octubre de 2019. 1) En el numeral **V** del acta de la sesión CE V-2019, del 27 de abril de 2019, aparece que se conoció del proyecto de la **Sucesión [REDACTED]** (Hotel Plaza), denominado “Fortalecimiento de la Capacidad Instalada, Capacidad de Gestión y Posicionamiento de Marca de Hotel Plaza Sonsonate”; y en la que el Comité Evaluador procedió a emitir su evaluación sobre esa iniciativa. 2) En el numeral **VIII** del acta de la sesión número CE-VI-2019, del 4 de mayo de 2019, aparece que se conoció del proyecto de la **Sociedad Salona Corporation, S.A, de C.V.**, denominado “Innovación Tecnológica a través del establecimiento de un Laboratorio de Alevines de Tilapia y Mejora de la Calidad de Agua para el Logro de una mayor productividad”; y en a que el Comité Evaluador emitió su evaluación sobre esa iniciativa. 3) En el numeral **VII** del acta de la sesión número CE-XIX-2019, del 31 de octubre de 2019, aparece que se conoció del proyecto de la sociedad **Torola Bay View, S.A. de C.V.**, denominado “Renovación de la Oferta Turística del Hotel Torola Bay View para fortalecer el Turismo de playa en el Municipio de Conchagua, departamento de La Unión”: y en la que el Comité Evaluador emitió su evaluación sobre esa iniciativa. En ese sentido, la afirmación del equipo de auditores de que: “el Comité Evaluador no presentó la evaluación efectuada para la asignación de fondos”, **carece de veracidad**, por cuanto en cada una de las actas de sesión del Comité Evaluador, si se presentó la evaluación efectuada para la asignación de los fondos. **Aspecto legal** De acuerdo con el Informe de auditoría en 3 expedientes de evaluación de las empresas beneficiarias de los fondos de

cofinanciamiento, existen inconsistencias, principalmente porque los estados financieros o balances de las empresas, no se encuentran depositados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros. El equipo de auditores no ponderó en su justa dimensión el hecho de que el cofinanciamiento de FONDEPRO se origina del **contrato de préstamo BID 3170**, suscrito entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo y de acuerdo a lo establecido en el art. 144 de la Constitución, el contrato tiene la fuerza de un tratado internacional y constituye ley de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado; agregando que la ley [secundaria] no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente **y que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado**. Al respecto, el literal h) del romano XI de las **Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II 2018 y 2019**, señala que entre la documentación obligatoria para la postulación e iniciativas y proyectos debían presentarse los siguientes documentos: h) Fotocopia de Balance General y Estados de Resultado cerrados de los años 2016 y 2017, con sus respectivos anexos. Como podrá notar, las Bases del Concurso que, forman parte integrante, del contrato de préstamo BID 3170, **no exigían como requisito** que el Balance General y Estados de Resultado se encontraran depositados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros. De allí que, no era necesario para la evaluación y asignación de fondos, que los postulantes al cofinanciamiento presentaran los balances y los estados financieros depositados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros. En igual orden de ideas, si las Bases del Concurso se encontrarán en conflicto con las disposiciones del Código de Comercio o de la Ley del Registro de Comercio, por el principio de Lex Superior, se debía de aplicar la regla del precitado art. 144 de la Constitución y hacer prevalecer lo acordado en el contrato de préstamo sobre la legislación secundaria.

Prueba pertinente Al presente escrito agrego la prueba documental que a continuación se señala: - Copia certificada por notario, del Acta de la Sesión CE VI-2019, del Comité Evaluador de la Dirección del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO), celebrada a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecinueve. - Copia certificada por notario, del Acta de la Sesión CE V-2019, del Comité Evaluador de la Dirección del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO), celebrada a las ocho horas del día cuatro de mayo de dos mil diecinueve. - Copia certificada por notario, del Acta de la Sesión CE XIX-2019, del Comité Evaluador de la Dirección del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO), celebrada a las quince horas del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. Con la prueba que se anexa, para la defensa de mi patrocinado se pretenden probar 2 situaciones: **1)** Que el licenciado [REDACTED] no asistió a las sesiones del Comité Evaluador de FONDEPRO, en las fechas en que se aprobaron los financiamientos en los 3 casos con las supuestas inconsistencias; y **2)** Que en cada una de las actas de Sesión del Comité Evaluador si se presentó la evaluación efectuada para la asignación de los fondos, en cada uno de los casos cuestionados por el equipo de auditores. **Petitorio** Con base en lo anteriormente expuesto, de manera atenta **SOLICITO:** 1) Me admita el presente escrito y la documentación que se anexa; 2) Se declare nulo lo actuado en contra de mi patrocinado, por el error en la persona al tratarse de [REDACTED], como erróneamente se consigna en el pliego de reparos; 3) Se absuelva a mi patrocinado de los reparos por no haber participado en los hechos que se le atribuyen. Además, anexo copia certificada por notario del poder general administrativo y judicial otorgado a mi favor por el Licenciado Pineda Sarmiento, con el cual legítimo mi personería. (...)"

De fs.428 a fs. 429 ambos fte, junto con documentación anexa de fs. 430 a fs. 436 ambos fte, se encuentra agregado el escrito presentado el Licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial y Administrativo, del señor [REDACTED], quien literalmente manifestó que:

"“(...) a usted con el respeto debido le **MANIFIESTO: I. LEGITIMACION.** Que tal como lo compruebo con certificación del testimonio de poder general Judicial y Administrativo soy apoderado del señor [REDACTED], mayor de edad, Abogado y Notario, con domicilio actual en la República de Costa Rica, con Documento Único de Identidad cero tres cuatro tres cero ocho uno uno guión tres. **II. HECHOS PLANTEADOS** presente al proceso referencia N°CAM-V-JC-01 8-2021, que tiene como base el informe de Examen Especial al Programa Corredores Productivos, Componentes 1, III y IV del Préstamo BID 3170/OC-ES, por el período del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre 2019, por el que le remiten el reparo único: Inconsistencias en los cofinanciamientos otorgados por FONDEPRO a los beneficiarios de las MIPYME y Cooperativas, detallado a continuación, a ustedes muy respetuosamente, **EXPONGO:** Que mi mandante ha sido notificado por medio de Notificación electrónica, de resolución de las once horas con veinte minutos, del día dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, del pliego de reparos en el Juicio de cuentas número CAM-V-JC-018-2021 que tiene como base el informe de Examen

Especial al Programa Corredores Productivos, Componentes I, III y IV del Préstamo BID 3170/OC-ES, ejecutado por el Ministerio de Economía (MINEC), por el período del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre 2019, practicado por la Dirección de auditoría cinco de la Corte de Cuentas de la República, por medio del cual se determina un reparo en su contra. Sobre lo señalado por el equipo de auditoría cinco, haciendo uso de los Derechos que la ley le consagra a mi poderdante mediante su derecho de defensa, me presento ante su digna autoridad a **CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO** los señalamientos que se le han hecho en el reparo arriba descrito por no estar de acuerdo con ninguno de los puntos señalados. Por lo anterior, con expresas instrucciones de mi poderdante me presento ante su digna autoridad a: **RATIFICAR EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES, COMO TAMBIEN AVOCARNOS AL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA** en relación a la prueba presentada en el escrito presentado a las nueve horas, del día veintidós de septiembre del año dos mil veinte de contestación de traslado suscrito por los señores [REDACTED]

[REDACTED] ratificando añadiéndonos y ratificando toda la información y prueba de descargo de cada uno de los puntos del reparo antes señalado en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-018-2021, del cual hemos sido notificados. **PETITORIO.** Con base a lo anteriormente expuesto, a Uds. Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, muy respetuosamente **PIDO:** A) Se admita el presente escrito. B) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. C) Que se abra a pruebas por el término de ley. D) **RATIFICAR EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES, COMO TAMBIEN AVOCARNOS AL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA** en relación a la prueba presentada en el escrito presentado a las nueve horas, del día veintidós de septiembre del año dos mil veinte de contestación de traslado suscrito por los señores [REDACTED]

[REDACTED] ratificando añadiéndonos y ratificando toda la información y prueba de descargo de cada uno de los puntos del reparo antes señalado en el Juicio de Cuentas No. CAM-VJC-018-2021, del cual hemos sido notificados. E) Se acepten y se valoren las evidencias presentadas en el escrito, al que en este acto ratifico y nos añadimos, y se tengan por contestadas las observaciones relacionadas al hallazgo 3. F) Se exonere a mi poderdante del reparo que se le imputa en esta auditoría. G) Se exonere a mi poderdante de la responsabilidad administrativa que se le imputa ya que no ha existido de su parte un incumplimiento a la normativa aplicable y los proyectos están siendo ejecutados de acuerdo a lo aprobado en concordancia con el programa corredores productivos por lo que no existe daño al patrimonio del estado, H) Que se continúe con el trámite de ley. (...)"

VII.- ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL: La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada [REDACTED], al emitir su opinión respecto al reparo detallado, de fs. 439 a fs. 440 ambos fte, literalmente argumentó que:

"(...) Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día diez de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual esta Cámara, concede Audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacuo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNICO INCONSISTENCIAS EN LOS CONFINAMIENTOS OTORGADOS POR FONDEPRO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MIPYME Y COOPERATIVAS.** Por escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Señor Francisco Javier Lima Escobar, con el cargo de Gerente de Emprendimiento, refiere haber sido notificado del presente juicio de cuentas, exponiendo que la notificación y emplazamiento no tiene relación a su cargo. No aporta prueba de descargo que lo excluya de la relación determinada en el pliego de reparos. Por escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno los señores: [REDACTED]

[REDACTED] respecto al reparo único del presente juicio hacen narración argumentativa de las inconsistencias señaladas por el equipo auditor, de las cuales en ningún apartado de la contestación presentan oposición de las mismas ni de la base legal invocada, es decir que efectivamente están conscientes de ser acertadas las observaciones que realizó el equipo auditor. No obstante, refieren contestar en sentido negativo, argumentando que sus actuaciones tuvieron de base legal el Contrato de Préstamo BID 3170, suscrito entre la república de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo BID. Por escrito de fecha [REDACTED] Licenciado Alfredo Cativo Sandoval Apoderado del [REDACTED], contesta el pliego de reparos como primer punto interviene: "alegando existencia de error en la persona, que lo actuado contra su

patrocinado es nulo". Respecto lo manifestado por el abogado esta Cámara ha referido que en sentencia se pronunciará. En segundo punto el abogado argumenta que su patrocinado el servidor Pineda Sarmiento no tuvo participación en los hechos auditados. Ante lo expuesto y a efecto de determinar la responsabilidad debe considerarse que el servidor debió conocer de la situación observada en tanto que él era Miembro del Comité Evaluador y Representante del Sector Privado. Por escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Licenciado [REDACTED], contesta el pliego de reparos manifestando contestar en sentido negativo los señalamientos que se le han hecho, por no estar de acuerdo con ninguno de los puntos señalados, refiere que "Ratifica en todas y en cada una de sus partes, como también avocarse al principio de comunidad de la Prueba en relación a la prueba presentada a las nueve horas del día 22 de septiembre de 2020 por los señores [REDACTED]

En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer el hallazgo para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida servidores se confirman la existencia de la inobservancia que ha citado y detallado el equipo auditor. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen el hallazgo, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el **Art. 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito se emita sentencia, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito, - Tengáis por evacuada la audiencia en los términos señalados en el presente escrito. - Se continúe con el trámite de ley. (...)"

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Cámara de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la documentación aportada y la opinión fiscal vertida, considera en cuanto al **REPARO ÚNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCONSISTENCIAS EN LOS CONFINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR FONDEPRO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MIPYME Y COOPERATIVAS. HALLAZGO 3.** El equipo de auditoría comprobó que en los expedientes de evaluación de las empresas beneficiarias de los fondos de cofinanciamientos otorgados por un valor de \$179,691.12 a través de la Dirección del Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO), existen inconsistencias, según se detalla a continuación:

Nombre de empresa	Fecha de contrato	Inconsistencias
Salona Corporation, S.A. de C.V.	24/05/2019	a) Los estados financieros de los periodos 2016 y 2017 de la empresa presentados para el análisis, no se encuentran depositados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (CNR), de acuerdo a confirmación emitida por dicha entidad. b) El formulario de proyecto de Concursos de Cofinanciamiento no Reembolsable Romano III Datos del participante de los datos de ventas locales en el último año 2018, refleja un valor de \$254,067.02, siendo según el balance de comprobación al 31/10/2018 de \$109,331.44.
Torola Bay View, S.A. de C.V.	12/12/2019	a) Inconsistencia en la presentación del balance general al 31/12/2018 presentado para análisis financiero, en total activo de \$224,784.01, con el presentado en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros reflejando un valor de total activo de \$148,029.32
Sucesión Archila Larín José Luis	24/05/2019	a) Los estados financieros no han sido presentados para su registro en el CNR; sin embargo, se presentaron al concurso para cumplir con requisito. b) En la revisión financiera realizada, por el técnico de FONDEPRO, manifestó que la empresa no cuenta con la suficiente capacidad financiera para cubrir al menos su contrapartida en efectivo.

Reparo atribuido a los [REDACTED], Gerente de Emprendimiento; [REDACTED] Representante del Sector Privado; [REDACTED] Comité Evaluador y Representante del Sector Privado; T [REDACTED] nto Productivo y Miembro del Comité Evaluador; [REDACTED] tora FONDEPRO y Miembro de [REDACTED] Miembro del Comité [REDACTED] Analista de Proyectos, Financiero y Concursos; [REDACTED] Coordinador [REDACTED] cación, Formulación y [REDACTED] ciero; [REDACTED] Colaborador Jurídico; y [REDACTED] Consultora de apoyo en la colocación y legalización de iniciativas - Corredores Productivos.

Esta Cámara, previo a hacer el análisis jurídico de las explicaciones vertidas por los partes, estima importante resaltar que el Juicio de Cuentas como procedimiento especial de carácter administrativo se rige mediante la Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, y se encuentra estructurado por el Legislador en resguardo a los Derechos y Principios Constitucionales, tales como el Derecho de Seguridad Jurídica, establecido en el Artículo 2 de la Constitución de la República de El Salvador, y el principio de Debido Proceso regulado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, el cual enmarca el Derecho de Audiencia y Defensa, considera:

A) En cuanto, al **REPARO ÚNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCONSISTENCIAS EN LOS CONFINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR FONDEPRO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MIPYME Y COOPERATIVAS, (HALLAZGO 3)**; y que según los auditores transgrede lo establecido en los artículos 286 inciso cuarto, 441 y 443 del Código de Comercio; artículos 5 y 85 de La Ley del Registro de Comercio; las bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II 2018 Capítulo X Etapas desde el lanzamiento del Concurso hasta el Monitoreo de los Proyectos, etapa 4 - Postulación de Proyectos, y en el numeral Etapa 5 - Revisión y Evaluación de Proyectos; las Bases del Concurso de Cofinanciamiento No Reembolsable "Corredores Productivos II de fecha de octubre de 2018 y 2018 en sus romanos: VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, VIII. Obligaciones de la Entidad Beneficiaria, Apartado I, XI NUMERAL 1.2, X NUMERAL 8.2; y al Manual de Organización y Funciones del Fondo de Desarrollo Productivo, autorizado en julio de 2016, en sus numerales: 3.02 Descripción de la Unidad de Staff: Comité Evaluador, Romano II, Romano III numerales 1 y 2, Numeral 3.02 Descripción de la Unidad Organizativa: Dirección del Fondo Desarrollo Productivo, Romano II, Romano III, Funciones en los numerales 1, 7, y 16, Numeral 3.03.7 Descripción de la Unidad Organizativa: Coordinador de Calificación y Análisis Financiero. Romano II. Objetivos. Numerales 1 y 2 y 2. Objetivos Específicos sub numeral 2.2 y 2.3, y

Romano III numerales 1,2,4,5,8,10 y 14, numeral 3.03.8 Descripción de la Unidad Organizativa: Gerencia Técnica MIPYME. Romano II. Objetivos, Romano III del mismo cargo, los numerales 1,2, 5, 7, 8 y 18, Numeral 3.03.8.1 Descripción de la Unidad Organizativa, Romano III. Funciones. Numerales 1, 6, 8, 13 y 21, numeral 3.03.8.2 Descripción de la Unidad Organizativa: Analista de Proyectos y Concursos. Romano I Identificación. Numeral 1. Nombre de la Unidad: Coordinación MIPYME, Romano II, Romano III. Funciones, numerales 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16, Numeral 3.03.7.1 Descripción de la Unidad Organizativa: Analista Financiero. Romano I Identificación. Numeral 1, Romano III Funciones, numerales 1,2, 3, 4, 5, 9 y 12, Numeral 3.03.6.1 Descripción de la Unidad Organizativa: Colaborador Jurídico. Romano II Objetivos, numeral 1. Objetivo General y 2. Objetivos Específicos, Numeral 3.03.6.1 Descripción de la Unidad Organizativa: Colaborador Jurídico. Romano III Funciones, numerales 1, 2, 3, 5 y 12, el título del puesto: Comité Evaluador, Código: N/A, Numerales 1. Misión, 3. Funciones básicas, numerales 1,2 y 3, título del puesto: Director, Código: 41-001, Numerales 1. Misión, 3. Funciones básicas, numerales 1, 7, 13 y numeral 4. Contexto del Puesto de Trabajo, título del puesto: Coordinador de Calificación y Análisis Financiero, Código: 41-013 Numerales 1. Misión, 3. Funciones básicas, sub numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8; así como 4. Resultados Principales, título del puesto: Gerente Técnico MIPYME Código: 41-017 Numerales 1. Misión, 3. Funciones básicas, sub numerales 1, 5, 7, 8, 9 y 18; así como 4. Resultados Principales, título del puesto: Coordinador MIPYME (Proyectos, Fast Track y Concursos) Código: 41-018 Numerales 1. Misión y 3. Funciones básicas, sub numerales 1, 6, 8, 11, 13, 14 y 17, título del puesto: Analista de Proyectos/Concursos, Código: 41-019 Numerales 1. Misión, 3. Funciones básicas, sub numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 20 así como el 4. Contexto del Puesto de Trabajo, título del puesto: Analista Financiero Código: 41-014. Numerales 1. Misión y 3. Funciones básicas, sub numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 12, y el título del puesto: Colaborador Jurídico Código: 41-012. Numerales 1. Misión y 3. Funciones básicas, sub numerales 1, 2, 3, 5 y 12. **Las Suscritas Juezas,** al analizar el Informe de Auditoría, que corre agregado de fs. 6 a fs. 30 comprobamos que al señor [REDACTED], no se le atribuyo responsabilidad, y no se encuentra relacionado en el presente reparo; tal y como lo argumento dicho funcionario, al expresar literalmente que **"...únicamente he tenido relación para el proyecto de emprendimientos de jóvenes que CONAMYPE implemento en dicho periodo, que en el examen especial se relaciona a los hallazgo numero 2 fondos otorgados de capital semilla a más de un miembro de una misma familia, del cual según notificación se ha declarado improponible por dicha cámara por tanto no procede a juicio de cuentas..."**. (***La Negrita, La Cursiva y Subrayada es Nuestra***); por tanto, al señor [REDACTED], no se le puede responsabilizar.

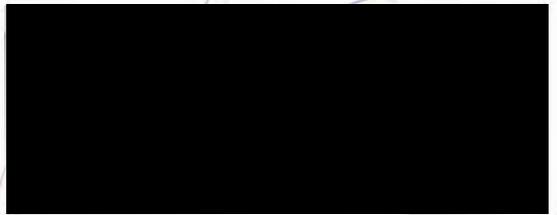
B) En referencia a lo expuesto por el Licenciado [REDACTED] quien actúa como Apoderado General Administrativo y Judicial del señor [REDACTED] mencionado en el presente proceso como [REDACTED], en su escrito argumento entre otros aspectos, que: el nombre correcto de su representando es [REDACTED] y no BARRIENTOS, como erróneamente se consignó en el pliego de reparos. Por lo anterior, las **Suscritas Juezas**, procedimos a revisar el proceso, y comprobamos que lo manifestado por el Licenciado [REDACTED], quien actúa como Apoderado General Administrativo y Judicial del señor [REDACTED], mencionado en el presente proceso como [REDACTED], no es cierto; ya que al comparar las generales y el Documento Único de Identidad Personal, de dicho servidor actuante que fueron relacionadas tanto en el Poder General Administrativo y Judicial con la nota de antecedentes, se constató que es la misma persona, tal y como hizo constar en el numeral 3), de la resolución pronunciada a las nueve horas del día diez de diciembre de dos mil veintiuno, agregada de fs. 436 a fs. 437 ambos vto, que literalmente dice "...3)... esta Cámara, al analizar las generales de dicho funcionario, en el Poder General Administrativo y Judicial, que corre agregado de fs. 409 a fs.411 ambos fte, con la nota de antecedentes agregada a fs. 2 al fs. 5, ha comprobado que el servidor actuante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mencionado como [REDACTED], en la nota de antecedentes, es la misma persona; por tanto, no ha lugar la nulidad solicitada. Además, esta Cámara, considera que la nulidad de los actos procesales, solo procede en los casos expresamente determinados en la ley, tal y como lo señala el artículo Art. 232 del Código Procesal Civil y Mercantil..." (La Negrita, La Cursiva, y Subrayada es Nuestra)...".

Ahora bien, en relación al reparo que antecede, **las Suscritas Juezas**, estiman importante establecer que en el presente Juicio de Cuentas no se encuentra debidamente sustentada la relación jurídica de las personas mencionadas en cada una de las deficiencias, ni el origen que ampara la legalidad de los incumplimientos aludidos, para poder ejercer la función fiscalizadora sobre los mismos. De igual manera, en relación al análisis, es imperativo mencionar que las observaciones no se encuentran debidamente respaldadas por los criterios legales que permitan establecer y relacionar de manera pertinente y oportuna, a los servidores actuantes mencionados. En relación a los atributos del reparo reportado por los Auditores, se advierte la falta de criterio o normativa incumplida en las observaciones encontradas; debiendo establecer que el criterio es definido en el artículo 187 del decreto 2 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Tomo 418, No 37 del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, que dice: "Los criterios son los puntos de referencia o parámetros que se utilizan para evaluar o medir el objeto de revisión, de

manera consistente y razonable. El auditor identifica los criterios basándose en las disposiciones legales y normativas aplicables". En cuanto a la **tipicidad**, el señalamiento de infracción y la sanción se ha hecho directamente por el Legislador, es decir que se debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida; en palabras sencillas, que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción. En otras palabras, se estima pertinente mencionar que para la imposición de una sanción en instancia administrativa, la conducta encontrada, debe estar específicamente descrita en una Ley que cumpla con el proceso de formación de Ley establecido en la norma constitucional, o en su caso de una regulación que su origen devenga del derecho positivo vigente; por lo que, esta instancia estima pertinente que no son criterios de validez que permiten identificar que las observaciones encontradas encajen en un tipo de sanción descrita en la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Expuestas las consideraciones anteriores, y ante la falta de elementos probatorios de índole legal o reglamentaria, que nos permitan fijar una Responsabilidad Administrativa; razonamos que no se han configurado los elementos de hecho y derecho que permitan el establecimiento de una sanción por parte de esta Cámara; en este sentido, las Suscritas Juezas determinamos que el presente reparo, adolece de requisitos indispensables que le otorgan validez jurídica a la configuración del mismo; por lo cual, a dichos funcionarios no se les puede atribuir responsabilidad.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 59, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en el **REPARO ÚNICO (HALLAZGO 3) denominado: "INCONSISTENCIAS EN LOS CONFINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR FONDEPRO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MIPYME Y COOPERATIVAS"**; atribuido a los funcionarios señores: [REDACTED], Gerente de Emprendimiento; [REDACTED], Miembro de Comité Evaluador y Representante del Sector Privado; [REDACTED] Miembro de Comité Evaluador y Representante del Sector Privado; [REDACTED], Director Fomento Productivo y Miembro del Comité Evaluador; [REDACTED], Directora FONDEPRO y Miembro del Comité Evaluador; [REDACTED], Miembro del Comité Evaluador; [REDACTED], Analista de Proyectos, Financiero y Concursos; [REDACTED], Coordinador MIPYME, Coordinador de Calificación, Formulación y Contratación, Analista Financiero; [REDACTED], Colaborador Jurídico; y [REDACTED] Consultora de apoyo en la colocación y legalización de iniciativas - Corredores Productivos. **II) En consecuencia: ABSUÉLVENSE y APRUÉBASE** la gestión de los

servidores públicos anteriormente relacionados, y extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente. **HÁGASE SABER.-**



Ante mí,



es.

CAM-V-JC-018-2021
MINISTERIO DE ECONOMÍA (MINEC).
Ref. Fiscal: 276-DE-UJC-12-2021
//R.A.B.V.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada a las nueve horas del día seis de mayo de dos mil veintidós, agregada de fs. 455 vto. a fs.469 fte, emitida en el Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-018-2021**, seguido contra los señores: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Gerente de Emprendimiento; [REDACTED], Miembro de Comité Evaluador y Representante del Sector Privado; [REDACTED], Miembro de Comité Evaluador y Representante del Sector Privado; [REDACTED], Coordinador MIPYME, Coordinador de Calificación, Formulación y Contratación, Analista Financiero; [REDACTED] Director Fomento Productivo y Miembro del Comité Evaluador; [REDACTED], Directora FONDEPRO y Miembro del Comité Evaluador; [REDACTED], Miembro del Comité Evaluador; [REDACTED], Analista de Proyectos, Financiero y Concursos; [REDACTED], Colaborador Jurídico; y [REDACTED], Consultora de apoyo en la colocación y legalización de iniciativas - Corredores Productivos; derivado del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROGRAMA DE CORREDORES PRODUCTIVOS, COMPONENTES I, III Y IV, PRÉSTAMO BID 3170/OC-ES, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA (MINEC)**, por el período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, conforme al inciso último del artículo 93 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente. **NOTIFÍQUESE.** -

[REDACTED]

[REDACTED]

Ante mí,

[REDACTED]
Secretaría de Actuaciones



Exp. CAM-V-JC-018-2021
MINISTERIO DE ECONOMÍA (MINEC)
Ref, Fiscal: 276-DE-UJC-12-2021
R.A.B.V.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art 55 inciso 3o de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la información Pública

